



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-695/2021

Recurrente: Laura Alicia Méndez de la Fuente.
Autoridad responsable: Sala Toluca.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

Registro de precandidatura. La recurrente afirma que el diez de febrero se registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el proceso interno del PAN.

Acuerdo. El seis de abril, el Instituto local aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común.

JDC. El veinticinco de abril, la actora promovió, vía per saltum, juicio ciudadano ante la Sala Toluca, a fin de controvertir el proceso de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, a fin de que se postulara a una mujer.

Sentencia local. El seis de mayo, el Tribunal local confirmó la designación de Fernando Gustavo Flores Fernández como candidato a presidente municipal de Metepec, así como el procedimiento de selección interna respectivo.

Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

Consideraciones

Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, ya que la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que, efectivamente, como lo sostuvo el Tribunal local, el género de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, postulada por el PAN, ya se había definido a través de dos acuerdos del Instituto local, los cuales habían sido confirmados por el Tribunal local, por lo que se encontraban firmes.

En tal virtud, la Sala Toluca sostuvo que, entre otras cuestiones, era inviable la pretensión de la recurrente de que el género de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, postulada por el PAN correspondiera a una mujer.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Si bien la recurrente señala que se actualiza la procedencia de la reconsideración porque la resolución impugnada transgrede los principios de paridad y alternancia de género y se vulnera su derecho de acceso a la justicia al declararse inoperantes sus agravios.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que, la recurrente señala que se dejó de aplicar un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Tampoco desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad relacionados con la oportunidad para controvertir la designación del género de una candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, postulada por el PAN.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-695/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Laura Alicia Méndez de la Fuente**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio ciudadano **ST-JDC-435/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Toluca?	7
¿Qué expone la recurrente?	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	9
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Laura Alicia Méndez de la Fuente.
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno,² el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

2. Providencias SG/085/2021. El veinte de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias, mediante las cuales, se aprobó el método de selección de candidatos a cargo de elección popular en el Estado de México.

3. Acuerdo IEEM/CG/39/2021. El dos de febrero, el Instituto local aprobó el convenio de coalición parcial “Va por el Estado México”, que celebraron PAN, PRI y PRD, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales, así como para integrar los ayuntamientos.

4. Registro de precandidatura. La recurrente afirma que el diez de febrero se registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el proceso interno del PAN.

5. Acuerdo IEEM/CG/94/2021. El seis de abril, el Instituto local aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común.

6. Juicio ciudadano federal³. El veinticinco de abril, la actora promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano ante la Sala Toluca, a fin de controvertir el proceso de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México.

7. Reencauzamiento. El veintiséis de abril, la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación para efecto de que el Tribunal local conociera del mismo y lo resolviera.

² A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

³ ST-JDC-294/2021.



8. Sentencia local⁴. El seis de mayo, el Tribunal local confirmó la designación de Fernando Gustavo Flores Fernández como candidato a presidente municipal de Metepec, así como el procedimiento de selección interna respectivo.

9. Juicio ciudadano federal.

a. Demanda. El once de mayo, la recurrente presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El dos de junio, la recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante Sala Toluca.

b. Trámite. El magistrado presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-695/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

⁴ JDCL/137/2021.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

SUP-REC-695/2021

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

La Sala Regional confirmó la sentencia local, en los términos siguientes:

-Determinó que con independencia de que el Tribunal local no le reconociera interés legítimo, las razones que tuvo en cuenta para desestimar sus planteamientos atienden a que la candidatura a la presidencia municipal de Metepec le correspondía al género masculino ya se encontraba definida, conclusión que no podría revocarse a partir de que se le reconociera su interés legítimo.

-En similar sentido, sostuvo que eran infundados los agravios relacionados a que le correspondía a una mujer ocupar la candidatura del PAN a la presidencia municipal de Metepec, porque ello se definió en el momento en que el Tribunal local resolvió los juicios locales que la actora presentó en contra de los acuerdos IEEM/CG/94/2021 y IEEM/CG/95/2021, cuando el género de la candidatura quedó definido.

-Se precisó que si bien la posibilidad de controvertir la decisión del PAN de postular a Fernando Gustavo Flores Fernández como candidato, se actualizó hasta que resultó designado, lo cierto es que la pretensión de la revocación de dicha candidatura obedeció a que el género de esa candidatura debía corresponder a una mujer, lo cual ya había sido analizado.

-Se concluyó que lo resuelto por el Tribunal local no implicaba la declaración anticipada de improcedencia de cualquier medio de impugnación en contra del registro de las candidaturas por cuestiones de paridad de género, ni una denegación de justicia.

Esto porque las posibles modificaciones formales o de hecho que, al momento del registro de las candidaturas, pudieran impactar en dicho principio, así como vicios propios de dicho acto de registro, pudieron resultar susceptibles de ser revisadas en sede jurisdiccional.

SUP-REC-695/2021

-Por otro lado, se declararon inoperantes los agravios relacionados con violaciones procesales porque si bien, mediante acuerdo plenario dictado el veintiséis de abril, en el expediente ST-JDC-294/2021 (reencauzamiento) la Sala Regional precisó diversas directrices con el objeto de que el Tribunal local sustanciara debidamente el juicio ciudadano local.

Sin embargo, mediante diverso acuerdo la Sala Regional tuvo por cumplido lo ordenado al Tribunal local para la emisión de su determinación, por lo que se estimó que la recurrente debió plantear sus inconformidades procesales, en su oportunidad, en la vía incidental.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone la recurrente?

- El acuerdo del Instituto local sobre los bloques de competitividad donde se definieron los ayuntamientos que serían asignados al género femenino y masculino no puede considerarse como un acto definitivo.

-La Sala Regional no determinó con exactitud su intención, en el sentido de que el acto de registro de un hombre como candidato a la presidencia municipal, es el momento idóneo para impugnar la violación al principio de paridad de género.

-Se vulnera su derecho de acceso a la justicia porque se declararon inoperantes sus agravios.

-No se consideró que las mujeres no tienen un medio de impugnación para inconformarse del acuerdo del Instituto local sobre los bloques de competitividad, porque en ese momento no incidía en su esfera jurídica.



-La materia de controversia que planteó fue que el PAN no observó el principio de paridad de género cuando realizó las postulaciones de sus candidaturas ante el Instituto local.

-Es incorrecto que la Sala Responsable determinara que era inviable la reposición del procedimiento para cambiar la definición del género de la candidatura, toda vez que su pretensión fue que se revocara el registro de la candidatura por transgredirse normas internas del PAN.

-Contrario a lo que sostiene la Sala Regional, la vía idónea para reclamar violaciones procesales no era a través de un incidente de incumplimiento de sentencia, sino a partir de la emisión de la sentencia local.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de la recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con la oportunidad para controvertir una candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, postulada por el PAN, sin que sea posible desprender planteamiento alguno de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que, efectivamente, como lo sostuvo el Tribunal local, el género de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, postulada por el PAN, ya se había definido a través de dos acuerdos del Instituto local, los cuales habían sido confirmados por el Tribunal local, por lo que se encontraban firmes.

En tal virtud, la Sala Toluca sostuvo que, entre otras cuestiones, era invariable la pretensión de la recurrente de que el género de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, postulada por el PAN correspondiera a una mujer.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Si bien la recurrente señala que se actualiza la procedencia de la reconsideración porque la resolución impugnada transgrede los principios de paridad y alternancia de género y se vulnera su derecho de acceso a la justicia al declararse inoperantes sus agravios.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que, la recurrente señala que se dejó de aplicar un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral²³, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ y de este Tribunal Electoral,²⁵ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya

²³ Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²⁵ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Tampoco desde un punto de vista constitucional la materia de la controversia es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad relacionados con la oportunidad para controvertir la designación del género de una candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, postulada por el PAN.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REC-695/2021

Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.